



Soledad, Atlántico, 1 de octubre de 2025

Oficio OAJ No. 0426-2025

Doctora

MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ ACOSTA

SECRETARIA DE HACIENDA

E. S. D.

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO DE APLICACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LITERAL A.4 DEL ARTÍCULO 140 DEL DECRETO ORDENANZAL 545 DE 2017 -ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Cordial saludo,

El suscrito, **BERNARDO PARDO RAMOS**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Soledad, muy respetuosamente me dirijo a usted, comunicarle sobre los efectos de la medida cautelar de **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LITERAL A.4 DEL ARTÍCULO 140 DEL DECRETO ORDENANZAL 545 DE 2017 -ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico- Despacho 003 – Sala de decisión Oral – Sección B, dentro del medio de control de Simple Nulidad, con radicación 08-001-23-33-000-2024-00161-00-W, M.P. OSCAR WILCHES DONADO de fecha 19 de mayo de 2025, en el cual se dispuso:

***"PRIMERO: SUSPÉNDASE** provisionalmente los efectos del literal a.4 del artículo 140 del Decreto Ordenanza 545 de 2017 -Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico que reza: "a.4) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo y Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por los municipios del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

(...)"

1. NECESIDAD DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo del Atlántico obedece a la protección de derechos públicos y al principio de efectividad judicial. Dado que ya se ha identificado una aparente ilegalidad en la exigencia de las estampillas, mantener la suspensión provisional evita perjuicios irreparables a los contratistas y al cumplimiento del



mandato constitucional sobre el SGP. En particular, si el municipio retuviera valores a título de estampilla sin base legal, ello causaría un daño inmediato en la financiación de los contratos y una vulneración de los derechos de los proveedores y de la población destinataria de los servicios.

Los precedentes judiciales confirman la pertinencia de suspender preventivamente este tipo de cobros dudosos. El Consejo de Estado¹ ha señalado que las estampillas departamentales que exceden su legalidad producen la nulidad del acto gravado.

En consecuencia, el Tribunal Atlántico consideró demostrados el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* para decretar la suspensión provisional de la exigencia de estampillas en estos contratos. La cautelar protege asimismo el principio de acatamiento a la cosa juzgada provisional, debido a que en tanto se resuelve la nulidad de fondo, la medida impide que la entidad territorial siga aplicando un tributo que podría ser declarado inexistente. Por tanto, resulta necesaria y proporcionada la permanencia de la suspensión, evitando efectos irreversibles en el proceso administrativo.

2. CONCEPTO DE VIABILIDAD DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo anterior, se recomienda a la Secretaría de Hacienda, Secretaría General y Tesorería del municipio de Soledad, abstenerse de exigir el pago de las estampillas departamentales “**Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo Departamental y Pro Hospital Universitario**” como requisito previo al pago de contratos municipales. Esta abstención se fundamenta en el principio de supremacía judicial y en el deber de dar fiel cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente. La medida cautelar vigente obliga a suspender de inmediato la retención o liquidación de dichas estampillas, independientemente del tipo de contratista, ya sean instituciones educativas privadas, IPS/OPS u otros proveedores.

Asimismo, se advierte que exigir estampillas en tales casos vulnera los principios de legalidad tributaria, autonomía territorial y destinación constitucional de los recursos públicos. Cualquier nuevo acto administrativo que reincida en esta exigencia podría ser declarado nulo de pleno derecho. En síntesis, la administración municipal debe dar cumplimiento al mandato judicial y dar por terminado el cobro de estas estampillas en los pagos de contratos, con base en la doctrina establecida por el Consejo de Estado². Esta decisión preventiva asegurará el respeto a la Constitución y a la normativa tributaria, evitando controversias legales.

Adicionalmente, es procedente mencionarle que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con respecto al alcance de los

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS- veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) -Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00565-01(20679) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION CUARTA; Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00990-02(20211) Actor: ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



conceptos jurídicos proferidos por las entidades públicas, establece en su artículo 28 que:

“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**” (Negrillas Fuera de Texto).

En estos términos se rinde de aplicación a la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL LITERAL A.4 DEL ARTÍCULO 140 DEL DECRETO ORDENANZAL 545 DE 2017 -ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, precisando que no es vinculante ni obligatoria su admisión.

Atentamente,


BERNARDO PARDO RAMOS
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía de Soledad